

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



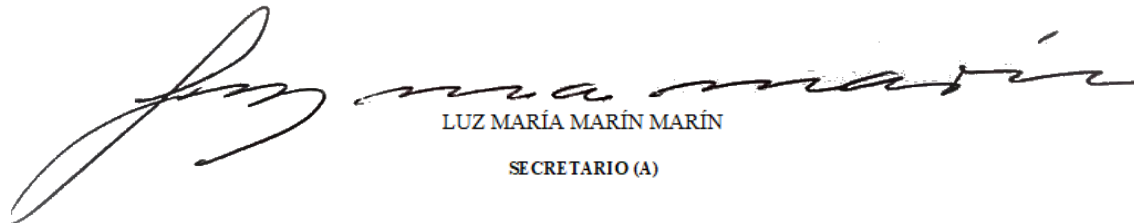
Nro .de Estado 0136

Fecha 21/10/2020

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05031318900120110016701	Ordinario	MARIA DEL CARMEN VILLA PATIÑO	PEDRO LUIS PINEDA TAMAYO	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTOS LA SENTENCIA # 21 DE 16/10/2020. Providencia notificada por estados electrónicos el 21/10/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	20/10/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANTIN
05679318400120190011601	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	ERIKA LORENA JIMENEZ SUAZA	OSCAR ANDRES BEDOYA TABARES	Auto confirmado CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 21/10/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/10/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Referencia Proceso : Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante: Erika Lorena Jiménez Suaza
Demandado : Oscar Andrés Bedoya Tabares
Asunto : Confirma el auto apelado. Del activo social y el
avalúo de los bienes incluidos.
Radicado : 05679 31 84 001 2019 00116 0
Auto N° : 168

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 20 de agosto de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, mediante el cual resolvió una objeción a los inventarios y avalúos, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, instaurado por Erika Lorena Jiménez Suaza, contra Oscar Andrés Bedoya Tabares.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora Erika Lorena Jiménez Suaza, presentó demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, contra el señor Oscar Andrés Bedoya Tabares.

2.- El 22 de julio de 2020, fue celebrada diligencia de inventarios y avalúos, a la cual asistieron las partes y sus apoderados. Dentro de esta, la mandataria judicial del extremo activo, aportó un inventario social conformado por una sola partida, descrita como "*PRIMER PISO, SEGUNDO PISO Y TERCER PISO, lote de terreno con casa de habitación, con servicios de agua, luz y teléfono y demás mejoras situado en el municipio de Santa Bárbara Antioquia, en la carrera Santander Carrera 50- No. 54-38, identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 023-0004286, y asignándole un valor de \$596.408.928.52.* Por su parte el apoderado de la parte demandada relaciono como activo de la sociedad, 15 bienes muebles consistentes en enseres ubicados en la casa que fuera compartida por la pareja.

3.- Luego que el apoderado del extremo pasivo presentara su respectivo inventario, el A-quo procedió a correr de el traslado a las partes, con el fin de que en dicho escenario procesal los togados se pronunciaran sobre las objeciones a que hubiere lugar. La representante de la actora manifestó no tener reparo alguno, mientras que su contraparte expresó su descontento en relación con el bien por aquella reportado como social, aduciendo como sustento fáctico de dicha objeción, que el mismo no hacía parte de la sociedad patrimonial, habida consideración que la adquisición que de este hiciera su prohijado, ocurrió antes de la iniciación de la unión marital declarada y la sociedad que de este emergiera.

4.- Mediante auto del 22 de julio de 2020 (folio 67 al 68), el A quo decretó como pruebas de oficio el interrogatorio a las partes, el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-4286, Resolución por medio de la cual se otorgó la licencia de construcción¹ y la escritura pública No. 845 del 12 de octubre de 2006, a través de la cual el señor Oscar Andrés Bedoya Tabares, adquirió el lote y casa de habitación, en el cual se encuentra construida la edificación denunciada.

5.- Dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, el A quo advirtió a los sujetos intervinientes, que tanto la prueba documental como el dictamen pericial solicitados, debían ser allegados al proceso por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha programada, es decir, antes del 20 de agosto de los corrientes. De manera oportuna, el demandado, allegó copia de la escritura pública No. 845 del 12 de octubre de 2006, copia de la resolución No. 003 del 8 de enero de 2007, correspondiente a la licencia de construcción, y copia del auto emitido dentro del proceso declarativo de unión marital que aprobase el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, mientras que la actora allegó el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 023-4286.

6.- Posteriormente, por medio de auto del 20 de agosto de 2020, fue resuelto la objeción formulada por la parte demandada y aprobado el

¹ Folio 75 R/V C. Ppal.

inventario y avalúo, decisión en la que el juzgado resolvió declarar prospera la objeción presentada.

7.- La apoderada demandante interpuso recurso de apelación frente al auto que aprobó los inventarios y avalúos, solicitando la revocatoria y en su defecto se declare que el bien adquirido durante la unión marital de hecho (una casa ubicada en la carrera 50 #54-38 con matrícula inmobiliaria N° 023-0004286 del Municipio de Santa Bárbara), forma parte del HABER SOCIAL, recurso que fue concedido y que ahora ocupa la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

Luego de analizar el caudal probatorio y con fundamento en la normatividad aplicable al caso, el A quo declaró: "**PRÓSPERA LA OBJECIÓN** presentada a los inventarios y avalúos, formulada por el apoderado del demandado OSCAR ANDRES BEDOYA TABARES, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por ERIKA LORENA JIMÉNEZ SUAZA. En consecuencia, queda **EXCLUIDO** del inventario, el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 023-4286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Ant)". Para arribar a tal determinación la A-quo dijo lo siguiente: "(...)en el debate probatorio ha quedado claro entonces que el inmueble con MI 023-4286 fue adquirido por el demandado antes del inicio de la sociedad conyugal, y aunque la demandante afirma que el predio fue adquirido por ambos, dicha afirmación carece de toda prueba que la sustente; sin embargo, ha

surgido la discusión de si la edificación de 3 pisos que allí se encuentra fue construida durante la vigencia de la unión marital de hecho que existió entre las partes.

Pues bien, del decir de los testigos que depusieron en este asunto, se puede concluir que el inmueble fue adquirido por Bedoya Tabares en octubre de 2006 y para ese entonces consistía en un lote con una casa de habitación vieja y en mal estado; debido a lo cual, el demandado solicitó permiso de construcción para edificar allí tres niveles para 3 viviendas, así se observa de la Resolución N° 03 del 8 de enero de 2007 concedida por la Secretaría de Planeación Municipal. Si bien la demandante al absolver interrogatorio de parte afirma que la construcción se inició en 2008 y terminó en el año 2011; lo cierto es que de acuerdo a lo afirmado por los testigos y las mismas partes, cuando Erica Lorena comenzó su convivencia con Oscar Andrés, la edificación ya estaba construida, así fuera con partes aun en obra negra, tanto así que la pareja se fue a vivir en noviembre de 2009 al primer piso de la edificación, y el segundo piso estaba alquilado desde agosto de 2008 a Carlos Albertos Fernández, quien así lo manifestó al rendir su testimonio; respecto del tercer piso no hay unanimidad en las afirmación, pues en tanto los testigos del demandado afirman que el edificio con sus 3 pisos estaba totalmente terminado, los testigos de la parte demandante sostienen que el tercer piso estaba apenas en construcción.

Pero lo que es claro para este Juzgado de acuerdo a la prueba arrimada y practicada, es que el predio con M.I. 023-4286 era propiedad de Oscar Andrés Bedoya Tabares antes de iniciar la Unión

Marital de hecho que sostuvo con Erika Lorena Jimenez Suaza y que la edificación en él construida también antecedió a la conformación de la sociedad patrimonial que aquí pretende liquidarse. Cosa distinta es que se hablara de mejoras implantadas a dicha construcción en vigencia de la sociedad, pues ello no puede ser objeto de este pronunciamiento al no haberse así alegado expresamente por ninguna de las partes (...)"

III. LA IMPUGNACIÓN

La parte demandada impugna la decisión, fundamentando su inconformidad así: "*(...) La declaratoria de existencia de unión marital, se conformó en SOCIEDAD PATRIMONIAL entre Erika Lorena Jiménez Suaza y Oscar Andrés Bedoya Tabares, entre el 26 de noviembre de 2009 y el 28 de julio de 2018, la cual tiene plenos efectos patrimoniales, que para esa fecha la fecha del año 2011 el señor Oscar apenas estaba haciendo la respectiva construcción tal como lo demuestran los recibos de compra anexados con la demanda principal, de materiales para la respectiva construcción, los mismos que la señora juez desestimulo diciendo que eran simples cotizaciones. El señor Oscar Andrés tenía un negocio en el parque principal en Santa Bárbara Antioquia, y la señora Erika lo acompañaba todos los días hasta altas horas de la noche para poder conseguir el dinero y seguir construyendo. La señora Erika Jiménez trabaja como higienista en el Hospital de Santa Bárbara la cual tenía un horario de 8am a 4pm; allí se iba a continuar con la ayuda en el negocio Sandu de propiedad de Oscar Andrés Bedoya hasta las 2am. La unión marital*

de hecho supone el establecimiento de una comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y afecto marital, que genera efectos para los compañeros permanentes proyectando en derecho y obligaciones análogos a los del matrimonio. Es decir, ella trabajo a la par con él.

La unión marital de hecho supone el establecimiento de una comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y afecto marital, que genera efectos para los compañeros permanentes proyectando en derecho y obligaciones análogos a los del matrimonio.

El señor Oscar Andrés se está queriendo apropiarse de los bienes que han sido producto de su trabajo, ayuda y socorro mutuos, entre compañeros, utilizando artimañas, como es el haberle pagado a las personas que rindieron testimonio la suma de cincuenta mil pesos M/I (\$50.000) para que dijeran que no conocían a la señora Erika Jiménez, para que dijeran que ya a la fecha de la unión marital de hecho ya todo estaba construido, ya estaba el edificio terminado. Pero la verdad es que la señora Erika Jiménez se pasó al primer piso estando en obra negra, estando sin terminar, pero debían de seguir con el segundo piso para poder recibir algún dinero y fue así como alquilaron el tercer piso, si estaban listos los apartamentos para el año 2009 porque razón no se habían alquilado, porque razón se dejó supuestamente pasar tanto tiempo para alquilarlos. (...)"

IV. CONSIDERACIONES

1.- La sociedad conyugal, única a título universal, que se origina entre los cónyuges a partir de la unión en matrimonio, tiene una singular naturaleza ya que al contrario de las sociedades civiles y comerciales, si bien nace al momento del matrimonio, durante su existencia no actúa como tal, sino que cada uno de los socios tiene libertad para administrar y disponer sin ninguna atadura tanto de los bienes propios como de los bienes sociales que aporte y adquiera durante su vigencia a la vez que lo hace responsable exclusivamente de las deudas que personalmente contraiga, con excepción de las donaciones y los perjuicios que con dolo o culpa grave le llegue a causar. Solamente, cuando termina por la concurrencia de alguna de las causas previstas por la ley, es posible conocer su verdadero patrimonio, a la vez que para los cónyuges surge legitimación para reclamar (salvo alguna excepciones reconocidas jurisprudencialmente), sobre su verdadero contenido, así como para pedir e intervenir en la liquidación, proceso que tiene previstas oportunidades para integrar sus inventarios, para contradecirlos y para que se distribuya el activo líquido.

El artículo 1821 del Código Civil, señala que disuelta la sociedad conyugal se procederá inmediatamente a la celebración del inventario y tasación de los bienes que cada uno usufructuaba o de que era responsable, debe entenderse que el fundamento que debía regir era el de la existencia para la fecha de la disolución de la sociedad.

2.- La solución a la inconformidad presentada encuentra su fundamento en las normas alusivas a la diligencia de inventarios y

avalúos establecidas en los artículos 1781 del Código Civil y 501 del Código General del Proceso, se establecen los bienes que componen el haber de la sociedad conyugal o patrimonial; así mismo, la codificación civil describe cuáles bienes se excluyen, verbigracia:

"ARTICULO 1792. OTROS BIENES EXCLUIDOS DEL HABER SOCIAL. La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella. Por consiguiente:

1. No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

2. Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

3. Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

4. Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

5. Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.

6. Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.

Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después”.

La Corte Constitucional en sentencia C-278 del 2014, señaló que a falta de capitulaciones, todos los bienes que obren en cabeza de cualquiera de los cónyuges, adquiridos a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal y hasta la disolución de esta, harán parte del haber social al momento de la liquidación de la misma; medida que no admite acuerdo diferente al estipulado en la legislación por ser institución de orden público: *"...Al disolverse el vínculo matrimonial o al liquidarse la sociedad, se entenderá que ésta ha existido desde el momento en el que el matrimonio fue celebrado[1]. Las normas aplicables serán las del Título XXII del Libro IV del Código Civil, siempre que no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales de acuerdo con los artículos 1771 a 1773 del mismo Código. El régimen de bienes aplicable a la sociedad conyugal, depende entonces de la voluntad de los futuros esposos. Una vez contraído el matrimonio, sin que se hayan estipulado las capitulaciones, los cónyuges no podrán modificar las reglas aplicables por ser la sociedad conyugal una institución de orden público familiar.*

4.3. En este orden de ideas, a falta de capitulaciones, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el

artículo 1781 del Código Civil. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relativo.

4.3.1. Los bienes del haber absoluto se encuentran definidos en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del Código Civil. (...)

(...) Se incluyen también en este grupo, de acuerdo con el numeral 5º, los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los esposos adquiriera durante el matrimonio a título oneroso ya que se presume que se compran con los recursos de la propia sociedad... (Subrayado fuera del texto original).

3.- Una de las máximas que ha dominado el aspecto demostrativo en el interior de un proceso judicial o de una de sus actuaciones adyacentes, se circunscribe a que el actor, incidentante u opositor debe probar los hechos en los que cimienta sus pedimentos -onus probandi incumbit actore-, pues de lo contrario verá frustrada su aspiración. Es una regla general que debe observarse tanto desde el punto de vista del pretensor como del resistente, independientemente de la posición procesal que desplieguen, en la medida en que el primero debe acreditar los elementos fácticos en los que basa su querer, pero con la correlativa obligación para el segundo de demostrar los mismos elementos, ya en torno de sus defensas; en otras palabras, lo que cada parte alegue debe ser evidenciado para que en la misma forma sea declarado por el juzgador, circunstancia que no se opone a que existan presunciones a favor de una de las partes o que, por la facilidad para su aportación, se traslade la carga

de probar cierto hecho al contrincante de quien lo trae a colación - cargas dinámicas de la prueba-, pues lo realmente importante es el conocimiento que a modo de comunidad de prueba empape al fallador, de tal suerte que pueda resolver el conflicto con una verdad procesal equivalente a la real, aunque esto último suene a un ideal de justicia.

Como se desprende del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que encierra una noción procesal que atribuye a cada participante dentro del proceso, la responsabilidad de acreditar los hechos descritos en la norma por cuya aplicación propenden, como necesarios para que pueda producirse el efecto en ellas previsto y señala al Juez como debe fallar, según aparezcan o no demostrados tales hechos, vale decir, según la parte haya cumplido o no con la carga demostrativa que le corresponde. En palabras del maestro Parra Quijano², *"La jurisprudencia ha dicho que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones"*.

Al respecto, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2013, indicó que toda decisión judicial debe basarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente, y que por tanto corresponde a la parte interesada correr

² PARRA QUIJANO JAIRO, Manual de derecho Probatorio, décima quinta edición, Ediciones El profesional, 2006, P. 244.

con la carga de la prueba, para demostrar los supuestos fácticos que sustentan su pretensión. Así lo expuso³:

(...) a propósito de las glosas al ad quem por no decretar pruebas oficiosas, recuérdese que toda 'decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso', sujetas a su valoración racional e integral 'de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos' (artículos 174 y 187 C. de P.C.), correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio) con elementos probatorios idóneos, y sujetos a contradicción y, en contrapartida, al demandado demostrar in contrario (reus in excipiendo fit acto), pues, al tenor del artículo 177 del C. de P.C. 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen', cuestión que en la autorizada opinión de Francisco Carnelutti 'se desarrolla en procura de demostrar los supuestos fácticos que sustentan su proposición. También la noción de carga de la prueba incluye para el juzgador una regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la demostración de los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción' y 'se traduce en la obligación del juez de considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia o de su existencia' (La

³ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Expediente: 11001-31-03-027-2007-00493-01, del 20 de septiembre de 2013.

Prueba Civil, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, pp. 219 ss.).

4.- En el caso *sub examine*, el Juez de la causa declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho entre Erika Lorena Jiménez Suaza y Oscar Andrés Bedoya Tabares durante el lapso comprendido entre el 26 de noviembre de 2009 y el 28 de julio de 2018, y encontró demostrado que antes de la conformación de tal Unión, exactamente el 12 de Octubre del 2006, por medio de la escritura pública No. 845, Oscar Andrés Bedoya Tabares celebró compraventa del lote de terreno con casa de habitación ubicado en la carrera Santander (dirección 50 N° 54-38) con matrícula inmobiliaria N° 023-0004286; aunado a ello, el apoderado del señor Bedoya Tabares allego a la actuación la Resolución No. 03 del 08 de enero de 2007, por medio del cual se otorga licencia de construcción para primer, segundo y tercer piso residencial, expedida por la secretaría de planeación del Municipio de Santa Bárbara – Antioquia, documentos que conforme a la precitada codificación civil y procesal, son suficientes para que se excluya de la liquidación de la Unión Marital de Hecho entre la aquí demandante y demandado tal activo, en la forma en que lo entendió la juez de primer nivel, pues como bien lo establece el artículo. 1782, *"las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge."*

Aunado a lo anterior, las razones en las que funda su pretensión la demandante no tienen la fuerza necesaria para que la judicatura incluya el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-0004286 en la liquidación de la sociedad patrimonial, porque pese a que la accionante asegura que la construcción del primer, segundo y tercer piso del inmueble citado, se inició en el año 2011 cuando ya la unión marital de hecho se había conformado porque pese a que se allegaron copias informales de algunas facturas de compras de materiales y de recibos de pago de cánones de arrendamientos, las mismas no son suficientes para desestimar la escritura pública No. 845 de 2006 a través de la cual el demandado adquirió el derecho de dominio del inmueble objeto del recurso de alzada, así como la resolución expedida por la secretaría de planeación municipal, por medio de la cual fue concedida la licencia de construcción y de las cuales se infiere que la adquisición del lote de terreno y la construcción de los tres pisos se efectuó antes de la conformación de la unión marital de hecho. Es oportuno mencionar que los documentos en cita no fueron atacados ni tachados de falsos por el extremo activo, por lo que imperativo resulta confirmar la decisión de primera instancia. Como lo manifestó la A-quo, las facturas pueden demostrar algunas mejoras realizadas al bien inmueble durante la vigencia de la unión marital de hecho que se pretende liquidar, pero como tales mejoras no fueron solicitadas ni fueron materia de debate en primera instancia, ni de la impugnación, este Tribunal no puede pronunciarse sobre tal aspecto en esta instancia.

En las condiciones descritas, la Sala llega al convencimiento de que las súplicas del recurso de alzada deben ser desoídas, y que se impone confirmación de la providencia apelada, como en efecto se declarará. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia**, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, origen y naturaleza indicados, según lo motivado

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 05031 3189 001 2011 00167 01

En ejercicio de los deberes de esta Magistratura relativos a la dirección del proceso y a la adopción de medidas previstas para sanear irregularidades que presente el trámite en conocimiento, procede a dejar sin efectos la sentencia Nro. 21 del 16 octubre de 2020 proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso ordinario reivindicatorio cursado en dicho despacho a solicitud de la señora María del Carmen Villa de Patiño en contra de los señores Bernardo Antonio Torres Rivera, Eduardo Peláez Rivera, Pedro Luis Pineda Tamayo, Hernando de Jesús Cano Álvarez, Gildardo Aurelio Vallejo Cadavid y Jesús María Atehortúa Ospina, tramitada bajo el Radicado Nro. 05031 3189 001 2011 00167 01 en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi en tanto equívocamente se profirió dicha providencia sin que se hubiese surtido a cabalidad los términos legales concedidos para sustentar los embates esgrimidos ante el *a quo* y el traslado del recurso a la contraparte, por lo que una vez agotado el trámite en comento se procederá a expedir la sentencia que en Derecho corresponda.

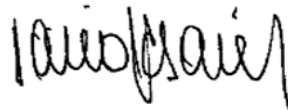
En atención a todas las consideraciones que preceden, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia Nro. 21 del 16 octubre de 2020 proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso ordinario reivindicatorio cursado en dicho despacho a solicitud de la señora María del Carmen Villa de Patiño en contra de los señores Bernardo Antonio Torres Rivera, Eduardo Peláez Rivera, Pedro Luis Pineda Tamayo, Hernando de Jesús Cano Álvarez, Gildardo Aurelio Vallejo Cadavid y Jesús María Atehortúa Ospina, por la razones señaladas en el presente proveído.

SEGUNDO: SÚRTASE en debida forma el traslado concedido a la parte apelante para que sustente sus alegaciones en los términos previstos por esta Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO